

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001 31 03 005 2022 00111 00

Accionante: Dilver José Gonzalez Torres a través de apoderado.

Accionados: Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario de Colombia – INPEC y otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional impetrada por el procurador judicial de **Dilver José Gonzalez Torres** en contra del **Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario de Colombia – INPEC**, en la que se vinculó oficiosamente al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**, al **EC Santa Fe de Antioquia**, **Dirección de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General del INPEC** y a la **Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué – Tolima**.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado, el accionante implora el amparo de sus derechos fundamentales a la *“dignidad humana, debido proceso y unidad familiar”*, presuntamente violentados por las entidades convocadas.

2. Cimentó su petición de amparo en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Mencionó que fue imputado por el delito de acceso carnal violento por hechos ocurridos en el mes de junio de 2021, motivo por el cual se libró en su contra una orden de captura que se materializó en esta ciudad.

2.2. Dice que el 27 de febrero de 2022 fue presentado ante el Juez de Control de Garantías del municipio de Peque – Antioquia, togado que legalizó su captura, audiencia en la que además se solicitó medida de aseguramiento.

2.3. Refiere que desde aquella calenda se encuentra privado de la libertad en la Permanente Central de Ibagué – Tolima, con *“boleta de encarcelamiento dirigida al Centro Penitenciario COIBA Picaleña.”*

2.4. Afirma que Ibagué no es su lugar de residencia, que aquí no vive su familia ni tiene arraigo social, y que su deseo ha sido ser trasladado al municipio de donde es oriundo a fin de que allí pueda mantener contacto con su grupo familiar, relación que se ha visto afectada por la distancia que existe entre los municipios de Peque e Ibagué.

III. TRÁMITE

1. Admitida la acción, se ordenó de oficio la vinculación de distintas entidades y dependencias que tienen que ver con el asunto que aquí se trata¹.

2. Una vez notificadas², solo dos de ellas contestaron³.

3. Respuesta de las accionadas

¹ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 73001 31 03 005 2022 00111 00 / Archivo *“03 Admite tutela 2022-000111-00.pdf”* y *“08. Vincula 2022-000111-00.pdf”*.

² Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 73001 31 03 005 2022 00111 00 / Archivo *“04. Notificación.pdf”* y *“09. Notificación.pdf”*.

³ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 73001 31 03 005 2022 00111 00 / Archivos *“05. Rta Coiba.pdf”* y *“06. Respuesta INPEC.pdf”*.

3.1. El **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de COIBA – Picaleña** solicitó su desvinculación del asunto por “falta de legitimación en la causa por pasiva”, al no ser la entidad competente para dar respuesta a lo pretendido por el accionante. Acorde con aquello, pidió vincular a la **Dirección de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General del INPEC**.

Como soporte de esas peticiones citó algunos apartes de la Ley 65 de 1993 referentes al “traslado de internos”, asunto que dice corresponde a la dirección antes mencionada. No obstante, amplió su escrito señalando las medidas sanitarias que se adoptan cuando se recibe a una persona privada de la libertad.

Finalmente, mencionó que el accionante no ha presentado solicitud alguna sobre su traslado, deseo que únicamente se conoció por la acción constitucional que ahora impulsa, reseña que remató señalando que no vulneró ni ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3.2. De otro lado, el **Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario de Colombia – INPEC** allegó escrito en el que solicitó la denegación de las pretensiones en su contra, arguyendo que “quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales”.

Ese requerimiento lo acompañó de un cúmulo de argumentos que, en su conjunto, versaron sobre la competencia que tienen las “alcaldías y gobernaciones para efectuar” la privación preventiva de la libertad, conclusión a la que arribó luego de citar una serie de normas y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, algunos que, vale resaltar, nada tienen que ver con la acción promovida.

IV. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

Sin dudas sobre la competencia de este despacho para conocer del asunto y dado que no se observan causales que pudieren invalidar lo actuado, se provendrá de conformidad.

De los problemas a resolver

En sintonía con los escritos que componen el expediente, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el despacho el análisis de fondo en pro de verificar ¿si por parte de las convocadas se vulneraron los derechos invocados?

De la resolución de los interrogantes

Inmediatez

Este requisito propende por que la acción sea interpuesta en un término prudencial, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos de donde dimana la presunta violación. Aquello es así, por cuanto pierde sentido que esta surja como mecanismo para conjurar sucesos lejanos, pues contraría el carácter expedito y excepcional, desvirtuando la inminencia y necesidad de la protección constitucional⁴.

Los únicos estadios en los que se ha considerado admisible el retraso en la interposición de la solicitud de amparo, son aquellos en los que 'se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo, la situación desfavorable

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019.

continúa y es actual', o en los que, 'la situación especial en la que se encuentra la persona a quien se le ha vulnerado el derecho, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez'⁵.

En el caso de marras no se avizora proximidad alguna, por cuanto no hay ningún elemento que permita atisbar el momento o la situación que propició el reclamo constitucional, de hecho, si se centra la atención en el escrito con el que el apoderado del accionante enfiló sus pretensiones de amparo, nada se dice sobre cuál fue la acción u omisión que amenazó, vulneró o puso en peligro los derechos de su mandante, lo que impide saber a ciencia cierta desde cuándo se presentó la presunta violencia sobre sus prerrogativas constitucionales.

Ahora, si en gracia a la discusión se tuviera como punto vulnerante la primera fecha que el peticionante relaciona en su escrito (27/2/2022 momento en el que es presentado ante juez de garantías), no considera este despacho que aquella situación tenga relación con la solicitud ahora elevada, máxime si esta se vino a exteriorizar con el escrito que su abogado remitió a la administración de justicia.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En otras palabras, el remedio constitucional es supletorio, ya que *“no puede tornarse en un medio alternativo, adicional o complementario de los procesos ordinarios o especiales”*⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2007.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

Para analizar el cumplimiento de este requisito, se han de verificar dos condiciones⁷; i) que no existan medios judiciales idóneos⁸ y eficaces⁹ para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y, ii) que, pese a la existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que configuren un perjuicio irremediable, evento en que esta se erige como mecanismo transitorio de protección¹⁰.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha mencionado que el perjuicio irremediable *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹¹.

En el caso bajo análisis es ostensible que el accionado ha pretendido utilizar la acción constitucional como mecanismo principal, y no se halla prueba alguna de que esto haya obedecido a que el actor la perciba como única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, más cuando lo que se señala en su escrito es un deseo que este tiene y no algo que le haya sido negado de forma arbitraria.

Así las cosas, no es posible proseguir con el derrotero señalado, pues el primer interrogante no fue resuelto de forma positiva, ya que el accionante no solo fue difuso respecto del suceso que impactó sus derechos fundamentales, sino que obvió los mecanismos que tenía a su alcance antes de impulsar esta acción, ejercicio que como bien se dijo emerge de forma subsidiaria no principal, menos cuando no se demuestra que se esté intentando conjurar un daño inminente.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2021.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

Bajo esa tesitura y conforme a lo expresado por una de las convocadas, se invita al accionante a que agote en primera medida los trámites de rigor, a efectos de que la entidad competente resuelva su petición de traslado, derecho que tiene en virtud del artículo 23 de la Constitución Nacional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Dilver José Gonzalez Torres**, quien se encuentra representado por abogado, por encontrarse acreditada la causal establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹².

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

¹² Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1cacbb3dc442a6f0c9e2c92748cf35f292b0ea8da24f3b58279017ce8f2b3**

Documento generado en 26/05/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>